

**ACUERDO NUMERO SH/CT/I/004/2016
SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA FOLIO NO. 00071016.**

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 17 de junio de 2016

VISTOS: Para resolver el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud al rubro citada, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I.- El 26 de mayo de 2016, a través de la solicitud citada al rubro, se requirió acceso a la siguiente información:

- “1.- solicitó el cuadro general de clasificación archivística, la guía simple de archivos, así como el catálogo de disposición documental vigente de la dependencia.*
- 2.- solicitó información y/o documentos que presentaran el tipo de plataforma que utiliza la dependencia para su página web, especificando programa, versión vigente y lenguaje principal en el caso de que sea un desarrollo interno, solicito información sobre el área responsable de la publicación de contenidos en el portal, así como copia de protocolo, manual, oficio o cualquier documento de regulación interna en donde se establezcan los criterios para definir el contenido del portal, así como los procesos de actualización de información.*
- 3.Solicitó información sobre si el titular de la dependencia contaba con título profesional (licenciatura, ingeniería, maestría y/o doctorado) y de ser el caso, se requirió copia del título y cédula profesional.*
- 4.solicitó el número total de personas a cargo de la vigilancia del inmueble en el que se ubicaba el titular de la dependencia, así como los turnos y la descripción del armamento a disposición de este personal.”*
(Sic.)

Forma de entrega de la información: Copia simple - Con costo

II.- La Unidad de Transparencia turnó la solicitud a los órganos administrativos Unidad de Apoyo Administrativo, Unidad de Informática y la Subsecretaría de Entidades Paraestatales; lo anterior, con el objeto de que en el ámbito de sus respectivas competencias atendieran la misma.

III.- La Unidad de Apoyo Administrativo, en el ámbito de su competencia remitió su respuesta, misma que en su parte sustantiva atiende a los puntos 1 y 3 de la solicitud de información, de acuerdo a lo siguiente:

“Con relación al punto número 1, se le hace del conocimiento que podrá consultar por internet la información referente al Cuadro General de Clasificación Archivística de la Secretaría de Hacienda en la dirección electrónica siguiente:

<http://www.haciendachiapas.gob.mx/marco-juridico/Estatal/informacion/Otros/Cuadro-Gral-Clasif-Archivistica.pdf>



Ahora bien, en lo referente a la guía simple de archivos, así como el catálogo de disposición documental vigente de la dependencia, hago del conocimiento que de conformidad con el artículo segundo transitorio de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos, se cuenta con un plazo de 12 meses posteriores a la publicación de dicho lineamiento, el cual aconteció el 4 de mayo del presente año, para la instrumentación del sistema de administración de archivos y gestión documental.

[...]

En cuanto al punto número 3, me permito comentar que después de realizar una revisión exhaustiva en el expediente del titular de la dependencia, no se encontró documento alguno que coincida con lo solicitado.

No se omite señalar que la normatividad aplicable en la materia, como lo son los "Lineamientos y Requisitos para la Aplicación de Movimientos Nominales del Personal Adscrito a las Dependencias del Poder Ejecutivo", no establece como requisito el documento requerido." (Sic.)

IV.- La Unidad de Informática, en el ámbito de su competencia remitió su respuesta, misma que en su parte sustantiva atiende al punto 2 de la solicitud de información, de acuerdo a lo siguiente:

2. *La plataforma de desarrollo del sitio web es propia (Html y lenguaje ASP nativo), al no hacer uso de una plataforma comercial no se tiene una versión utilizada. El Área responsable de la publicación de los contenidos es el Área de Sistemas y Web.*

En relación al documento en donde se encuentran los criterios para definir el contenido del portal, el sitio es regulado y normado por el Manual de Identidad del Estado de Chiapas y Anexo al Manual de Identidad (Sitios Web del Gobierno del Estado de Chiapas), proporcionados por el Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, dichos documentos se encuentran disponibles en la siguiente dirección electrónica en Internet:

<http://www.icosochiapas.gob.mx/manual-de-identidad/>

Referente al proceso de actualización de la información en el portal es el siguiente:

"Todo contenido a publicar es enviado a la Unidad de Transparencia para su análisis y revisión, una vez que el contenido es revisado y validado, en caso de ser autorizado, es enviado de manera oficial vía memorándum y al mismo tiempo vía correo electrónico al Área de Sistemas y Web de la Unidad de Informática para su publicación posterior, especificando detalladamente en dicho memorándum, el tipo de información y la vigencia de la publicación."

V. Por su parte la Unidad de Transparencia da respuesta al punto 4 de la solicitud, negando el acceso a la información solicitada, señalando que en sesión extraordinaria de fecha 28 de marzo de 2014, el Comité de Información de la Secretaría de Hacienda mediante acuerdo número SH/CI/R/001/2014, confirmó la clasificación que otorga el carácter de información reservada al número total de personas, turnos y descripción del armamento del personal a cargo de la vigilancia del Inmueble Torre Chiapas por un periodo de seis años.

VI. Recibidas las respuestas de las unidades administrativas citadas en el resultando que antecede, este Comité de Transparencia de la Secretaría de Hacienda, procede a valorar las manifestaciones expuestas.

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia de la Secretaría de Hacienda, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de solicitud de acceso a la información pública, en términos de lo establecido en los artículos 55, fracción II; 150 y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

II. De una interpretación de la solicitud que favorezca el principio de máxima publicidad, es posible determinar que el particular solicitó diversa información relativa a instrumentos de control y consulta archivísticos, base programática y control de contenidos del portal web institucional, título y cédula profesional del titular del ente público, así como sobre la seguridad del inmueble en donde se ubica su despacho.

III.- La solicitud de mérito fue turnada para su atención a los órganos administrativos: Unidad de Apoyo Administrativo, Unidad de Informática y la Subsecretaría de Entidades Paraestatales, las que manifestaron lo siguiente:

Unidad de Apoyo Administrativo

“Con relación al punto número 1, se le hace del conocimiento que podrá consultar por internet la información referente al Cuadro General de Clasificación Archivística de la Secretaría de Hacienda en la dirección electrónica siguiente:

<http://www.haciendachiapas.gob.mx/marco-juridico/Estatal/informacion/Otros/Cuadro-Gral-Clasif-Archivistica.pdf>



Ahora bien, en lo referente a la guía simple de archivos, así como el catálogo de disposición documental vigente de la dependencia, hago del conocimiento que de conformidad con el artículo segundo transitorio de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos, se cuenta con un plazo de 12 meses posteriores a la publicación de dicho lineamiento, el cual aconteció el 4 de mayo del presente año, para la instrumentación del sistema de administración de archivos y gestión documental.

[...]

En cuanto al punto número 3, me permito comentar que después de realizar una revisión exhaustiva en el expediente del titular de la dependencia, no se encontró documento alguno que coincida con lo solicitado.

No se omite señalar que la normatividad aplicable en la materia, como lo son los “Lineamientos y Requisitos para la Aplicación de Movimientos Nominales del Personal Adscrito a las Dependencias del Poder Ejecutivo”, no establece como requisito el documento requerido.” (Sic.)

Unidad de Informática:

2. *La plataforma de desarrollo del sitio web es propia (Html y lenguaje ASP nativo), al no hacer uso de una plataforma comercial no se tiene una versión utilizada. El Área responsable de la publicación de los contenidos es el Área de Sistemas y Web.*

En relación al documento en donde se encuentran los criterios para definir el contenido del portal, el sitio es regulado y normado por el Manual de Identidad del Estado de Chiapas y Anexo al Manual de Identidad (Sitios Web del Gobierno del Estado de Chiapas), proporcionados por el Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, dichos documentos se encuentran disponibles en la siguiente dirección electrónica en Internet:

<http://www.icosochiapas.gob.mx/manual-de-identidad/>

Referente al proceso de actualización de la información en el portal es el siguiente:

“Todo contenido a publicar es enviado a la Unidad de Transparencia para su análisis y revisión, una vez que el contenido es revisado y validado, en caso de ser autorizado, es enviado de manera oficial vía memorándum y al mismo tiempo vía correo electrónico al Área de Sistemas y Web de la Unidad de Informática para su publicación posterior, especificando detalladamente en dicho memorándum, el tipo de información y la vigencia de la publicación.”

Unidad de Transparencia

Da respuesta al punto 4 de la solicitud, negando el acceso a la información solicitada, señalando que en sesión extraordinaria de fecha 28 de marzo de 2014, el Comité de Información de la Secretaría de Hacienda mediante acuerdo número SH/CI/R/001/2014, confirmó la clasificación que otorga el carácter de información reservada al número total de personas, turnos y descripción del armamento del personal a cargo de la vigilancia del Inmueble Torre Chiapas por un período de seis años.

IV. En atención a las manifestaciones realizadas los órganos administrativos de la Secretaría de Hacienda, este Comité de Transparencia considera lo siguiente:

En cuanto a la información referente al Cuadro General de Clasificación Archivística correspondiente al punto número 1, se tiene por respondida a través de la Unidad de Apoyo Administrativo, poniendo a disposición del solicitante la información para su consulta a través de internet.

Ahora bien, respecto de la guía simple de archivos y el catálogo de disposición documental, tomando en cuenta que la Unidad de Apoyo Administrativo no localizó la información de mérito en sus archivos, haciendo notar que los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos, publicado el 4 de mayo de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, otorgó un período de doce meses para la implementación del Sistema Institucional de Archivos, este Comité de Transparencia confirma la declaración de inexistencia de los citados documentos, que si bien, el artículo 146 primer párrafo, de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas dispone que los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, atribuciones o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, es de destacarse que el Quinto de los Transitorios del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos, publicado el 4 de mayo de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, establecen un plazo de doce meses posteriores a su entrada en vigor, para que los sujetos obligados cuenten con los instrumentos de control y consulta archivísticos, plazo al que se encuentra acogido la Secretaría de Hacienda.

Sobre el punto 2 de la solicitud de información, se tiene por atendida de forma positiva a través de la respuesta emitida por la Unidad de Informática, misma que ha quedado insertada párrafos arriba para pronta referencia.

Ahora bien, la Unidad de Transparencia complementó la respuesta al punto 2 de la solicitud enlistando la normatividad interna en materia de internet.

Normatividad

- Normatividad para la Gestión y Desarrollo de Tecnologías de Información y Telecomunicaciones
http://www.fpchiapas.gob.mx/docs/marcojuridico/normatividad/Informatica/desarrollo_tecnologico/01_Normatividad_Desarrollo_Tecnologico.pdf
- Acuerdo por el que se Regula la Usabilidad y Accesibilidad para los Sitios de Internet del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas
<http://www.fpchiapas.gob.mx/docs/marco-juridico/normatividad/Informatica/Internet/Acuerdo-1145-A-2009.pdf>
- Acuerdo del Comité de Información de la Secretaría de Hacienda a través del que se autoriza la constitución del Subcomité de Gobierno del Portal de Internet.
<http://www.haciendachiapas.gob.mx/marco-juridico/Estatal/informacion/Acuerdos/comiteinformacion/generales/0003.pdf>

Manuales

- Manual de Identidad
<http://www.icosochiapas.gob.mx/manual-de-identidad/>
- Anexo al Manual de Identidad - Sitios Web
<http://chiapas.gob.mx/anexo-al-manual-de-identidad>

Información Pública de Oficio

- Lineamientos Generales y Recomendaciones para la Publicación de la Información de Oficio
<http://www.iaipchiapas.org.mx/transparencia/pdf/PUBLICACION%20DE%20LA%20INFORMACION%20DE%20OFICIO.pdf>
- Lineamientos Generales y Recomendaciones en Materia de Internet
<http://www.iaipchiapas.org.mx/transparencia/pdf/LINEAMIENTOS%20EN%20MATERIA%20DE%20INTERNET.pdf>
- Criterios para la evaluación de calidad, pertinencia y Usabilidad de la Información Pública de Oficio
<http://www.iaipchiapas.org.mx/marcojuridico/lineamientos.html>

En lo referente al punto 3, la Unidad de apoyo administrativo previa búsqueda realizada en los expedientes de personal que obran en el área de recursos humanos, determinó declarar la inexistencia del documento solicitado, señalando al respecto que los "Lineamientos y Requisitos para la Aplicación de Movimientos Nominales del Personal Adscrito a las Dependencias del Poder Ejecutivo", no establece como requisito el documento requerido; por tal razón acreditada la búsqueda de lo solicitado, así como expuesta la justificación correspondiente, el Comité de Transparencia confirma la declaración de inexistencia de la información solicitada en el punto 3.

Con base en lo anterior, el procedimiento para declarar la inexistencia de documentación lo regula los artículos 150 y 151 de la multicitada ley, misma que establece a la letra, lo siguiente:

Artículo 150.- Cuando la información no se encuentre en los archivos de las áreas del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento.
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, atribuciones, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, de responsabilidad administrativa que correspondan, lo cual deberá ser notificado al solicitante.
- IV. Notificará al órgano interno de control del Sujeto Obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 151.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, minucioso y razonable, además de señalar la circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

7

De las disposiciones anteriores se advierte que para declarar materialmente la inexistencia de la información solicitada, la dependencia debe cumplir al menos con lo siguiente:

1. La unidad administrativa responsable deberá enviar un informe en el que se exponga la inexistencia al Comité de Transparencia;
2. El Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información solicitada;
3. En caso de no encontrarse, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que comunique al solicitante la inexistencia de la información solicitada, y
4. La Unidad de Transparencia notificará al recurrente la resolución del Comité de Transparencia.

De las constancias que integran el expediente de la solicitud de información de mérito, se advierte que la unidad administrativa cumplió al remitir a este órgano colegiado un informe en el que exponen bajo su más estricta responsabilidad, las razones por las cuales declararon la inexistencia de la información solicitada en el punto 1 y 3 de la solicitud con número de folio 00071016, y por tanto, este Comité de Información analizó el caso y tomó las medidas pertinentes para localizar en esta dependencia la mencionada información, sin lograrlo; en consecuencia, agotó el procedimiento contenido en los artículos 146, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

En lo correspondiente al punto 4 de la solicitud de información, la Unidad de Transparencia da respuesta negando el acceso a la información solicitada, señalando que en sesión extraordinaria de fecha 28 de marzo de 2014, el Comité de Información de la Secretaría de Hacienda mediante acuerdo número SH/CI/R/001/2014, confirmó la clasificación que otorga el carácter de información reservada al número total de personas, turnos y descripción del armamento del personal a cargo de la vigilancia del Inmueble Torre Chiapas por un período de seis años.

Sobre el particular, el acuerdo de clasificación señala lo siguiente:

**“ACUERDO NUMERO SH/CI/R/001/2014
CLASIFICACIÓN CON CARÁCTER DE RESERVADA POR UN
PERIODO DE SEIS AÑOS A LA INFORMACIÓN QUE OBRE EN LOS
ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA REFERENTE AL
NÚMERO TOTAL DE ELEMENTOS, TURNOS Y DESCRIPCIÓN DEL
ARMAMENTO DEL PERSONAL A CARGO DE LA SEGURIDAD Y
VIGILANCIA DEL INMUEBLE TORRE CHIAPAS, DERIVADO DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL CON FOLIO 9009.**

Acuerdo por el que se clasifica con el carácter de reservado por un período de seis años a la información relativa al número total de elementos, turnos y descripción del armamento del personal a cargo de la seguridad y vigilancia del inmueble Torre Chiapas, bajo resguardo de la Subsecretaría de Entidades Paraestatales.

8

ANTECEDENTES:

I.- Con fecha 10 de marzo de 2014, la Unidad de Enlace tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 9009, en la que textualmente solicitaron:

“Solicito el número total de personas a cargo de la vigilancia del inmueble en el que se ubica el titular de la dependencia, los turnos y la descripción del armamento a disposición de este personal.” (Sic.)

II.- Con fecha 10 de marzo de 2014, la Unidad de Enlace con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIX y 90 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 25 Bis, fracción IX de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; 8, 61 fracción I y II, 63 y 65 fracción II del Reglamento de la ley de la materia del Poder Ejecutivo; y 16, fracción XXII; 27, fracción XXIV; 40, fracción XXV, y 47, fracción XXV del Reglamento Interior de esta Secretaría, mediante memorandos números



SH/UE/133/2014 y SH/UE/134/2014, requirió la información a la Unidad de Apoyo Administrativo y a la Subsecretaría de Entidades Paraestatales, para que en el ámbito de su estricta competencia diera respuesta a la solicitud de acceso a la información de mérito, en un término no mayor a 10 días hábiles.

III.- Con fecha 12 de marzo del presente año, la Unidad de Enlace tuvo por recibido el memorándum número SH/UAA/00864/2014, suscrito por el C.P. Fernando Antonio Trejo Gordillo, Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo, señalando éste en su escrito de cuenta que la información solicitada no se encuentra en sus archivos por no corresponder a su competencia.

IV.- Con fecha 24 de marzo de 2014 la Unidad de Enlace tuvo por recibido el memorándum número SH/SUBEP/000043/2014 de fecha 21 de marzo de 2014, suscrito por el Mtro. en Derecho Marcos Rubén Reyes Delgado, Subsecretario de Entidades Paraestatales, a través del cual da respuesta a la solicitud de información de mérito, negando al solicitante el acceso a la misma, preclasificando con el carácter de reservada por seis años a la información en posesión de la Secretaría de Hacienda referente al número total de personas, turnos y descripción de armamento del personal a cargo de la vigilancia del inmueble Torre Chiapas, por considerar que se actualiza la hipótesis jurídica del artículo 28, fracciones I y II de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, solicitando se presente ante el Comité de Información la preclasificación que otorga el carácter de reservada a la información requerida en el folio 9009, anexando para tales efectos la justificación, plazo de reserva, partes de la información que se reserva y Unidad Administrativa responsable de la protección, custodia y conservación de la multicitada información.

9

V.- Con fecha 25 de marzo de 2014, mediante memorándum número SH/UE/166/2014 la Unidad de Enlace en términos de lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento del Poder Ejecutivo de la Ley de la materia, remitió a la Secretaría Técnica para deliberación del Comité de Información la propuesta de Acuerdo de Clasificación de Información que otorga el carácter de reservada por un período de seis años a la información relativa al número total de personas, turnos y descripción de armamento del personal a cargo de la vigilancia del inmueble "Torre Chiapas".

VI.- Con fecha 26 de marzo de 2014, mediante oficio No. SH/CT/0052/2014 el Coordinador Técnico y Secretario Técnico del Comité de Información, solicitó a la Presidenta del multicitado Comité, la autorización para convocar a sesión extraordinaria para la deliberación de la propuestas de clasificación de información anteriormente citada.

VII. Con fecha 26 de marzo de 2014, la C. Presidenta del Comité de Información instruyó al Secretario Técnico convocar a la Primera Sesión Extraordinaria 2014 del citado órgano para el día viernes 28 de marzo de 2014, con fundamento en la fracción II del artículo 80 del Reglamento de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas del Poder Ejecutivo.

VIII.- Con fecha 26 de marzo de 2014, mediante oficio No. SH/CT/0056/2014, signado por el Secretario Técnico del Comité de Información, se hizo del conocimiento del Procurador Fiscal, en su calidad de representante de la C. Presidenta de este órgano colegiado, así como del Subsecretario de Ingresos y del



Jefe de la Unidad de Planeación, en su calidad de Vocales, la convocatoria para celebrarse la Primera Sesión Extraordinaria con fecha 28 de marzo del año en curso.

En atención a los antecedentes señalados y

CONSIDERANDO

Primero. Que este Comité de Información de la Secretaría de Hacienda, es competente en términos de lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, fracción XIX y 90 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1°, párrafos segundo y tercero; 26, fracción III; 27, y 28, fracciones I y II de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; los diversos 34, fracciones I y III; 39, 66 y 78, fracciones VII y XI del Reglamento de la Ley, correspondiente al Poder Ejecutivo; así como los artículos Quinto, Sexto y noveno de los Lineamientos Generales y Recomendaciones para la Clasificación y Desclasificación de la Información, para pronunciarse sobre la propuesta de acuerdo de clasificación de reserva de la información en posesión de la Secretaría de Hacienda por un período de seis años relativa al número total de elementos, turnos y descripción del armamento del personal a cargo de la seguridad y vigilancia del inmueble Torre Chiapas, información bajo resguardo de la Subsecretaría de Entidades Paraestatales.

Segundo. Que es materia de este Órgano Colegiado resolver sobre la propuesta de clasificación con carácter de reservada de la información planteada por la Unidad de Enlace y la Subsecretaría de Entidades Paraestatales y con plenitud de jurisdicción adoptar las medidas que resulten pertinentes para asegurar la protección, custodia, resguardo y conservación de la información hoy clasificada.

10

Tercero. Que debe de tomarse en cuenta al resolver el presente asunto que el artículo 6°, apartado A fracciones I y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la parte conducente que se relaciona al caso, dice:

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(...)



Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:*

I.- Toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza fondos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [Énfasis añadida.]

(...)

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

..."

Cuarto. Para efectos del derecho de acceso a la información pública la Constitución Política del Estado de Chiapas establece en que:

Artículo 3°.- *Toda persona en el Estado de Chiapas gozará de las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los Derechos Humanos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamados y reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas, que son los siguientes:*

(...)

XIX. *Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir información y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*

Artículo 90. *La transparencia del servicio público y el derecho a la información serán garantizados por el Estado, en los términos de la legislación de la materia.*

Quinto. Que en atención a la solicitud formulada por el particular de la cual se desprende lo siguiente:

“Solicito el número total de personas a cargo de la vigilancia del inmueble en el que se ubica el titular de la dependencia, los turnos y la descripción del armamento a disposición de este personal.” (Sic.)

En respuesta, la Subsecretaría de Entidades Paraestatales, mediante memorándum número SH/SUBEP/000043/2014 dio respuesta a la solicitud de información de mérito, negando al solicitante el acceso a la misma, preclasificando con el carácter de reservada por seis años a la información en posesión de la Secretaría de Hacienda referente al número total de personas, turnos y descripción de armamento del personal a cargo de la vigilancia del inmueble Torre Chiapas, por considerar que se actualiza la hipótesis jurídica del artículo 28, fracciones I y II de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, solicitando se presente ante el Comité de Información la preclasificación que otorga el carácter de reservada a la información requerida en el folio 9009, anexando para tales efectos la justificación, plazo de reserva, partes de la información que se reserva y Unidad Administrativa responsable de la protección, custodia y conservación de la multicitada información.

Sexto. Que al respecto la Unidad de Enlace en la propuesta de clasificación remitida mediante memorándum SH/UE/166/2014, realizó diversas valoraciones de lo que surgen los siguientes argumentos:

“Con fundamento en los artículos 25 Bis, fracción VII; 26, fracción III; 71, fracción II y 75 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información para el Estado de Chiapas, en relación con los diversos 33, 34, 35, 39, 42, 45, 61, fracción VI; 78, fracción XI; y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia del Poder Ejecutivo, y quinto de los Lineamientos Generales y Recomendaciones para la Clasificación y Desclasificación de la Información, emitidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, esta Unidad de Enlace remite atentamente a ese Comité de Información la propuesta de acuerdo de clasificación de reserva de la información en posesión de la Secretaría de Hacienda por un período de seis años relativa al número total de personas, turnos y descripción del armamento del personal a cargo de la vigilancia del inmueble Torre Chiapas, de acuerdo a los siguientes antecedentes.

Antecedentes

I.- Con fecha 10 de marzo de 2014, la Unidad de Enlace tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 9009, en la que textualmente solicitaron:



“Solicito el número total de personas a cargo de la vigilancia del inmueble en el que se ubica el titular de la dependencia, los turnos y la descripción del armamento a disposición de este personal.” (Sic.)

II.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIX y 90 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 25 Bis, fracción IX de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; 8, 61 fracción I y II, 63 y 65 fracción II del Reglamento de la ley de la materia del Poder Ejecutivo; y 16, fracción XXII; 27, fracción XXIV; 40, fracción XXV, y 47, fracción XXV del Reglamento Interior de esta Secretaría, la Unidad de Enlace mediante memorandos números SH/UE/133/2014 y SH/UE/134/2014, ambos de fecha 10 de marzo de 2014, requirió la información a la Unidad de Apoyo Administrativo y a la Subsecretaría de Entidades Paraestatales, para que en el ámbito de su estricta competencia diera respuesta a la solicitud de acceso a la información de mérito, en un término no mayor a 10 días hábiles.

III.- Con fecha 12 de marzo del presente año, la Unidad de Enlace tuvo por recibido el memorándum número SH/UAA/00864/2014, suscrito por el C.P. Fernando Antonio Trejo Gordillo, Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo, a través del que da respuesta a la solicitud de información anteriormente citada, manifestando que corresponde a la Sociedad Operadora de la Torre Chiapas la contratación de los servicios de seguridad, por lo que la información requerida no se encuentra en sus archivos, declarando su incompetencia de atención.

IV.- Con fecha 24 de marzo de 2014 la Unidad de Enlace tuvo por recibido el memorándum número SH/SUBEP/000043/2014 de fecha 21 de marzo de 2014, suscrito por el Mtro. en Derecho Marcos Rubén Reyes Delgado, Subsecretario de Entidades Paraestatales, a través del cual da respuesta a la solicitud de información de mérito, negando al solicitante el acceso a la misma, preclasificando con el carácter de reservada por seis años a la información en posesión de la Secretaría de Hacienda referente al número total de personas, turnos y descripción de armamento del personal a cargo de la vigilancia del inmueble Torre Chiapas, por considerar que se actualiza la hipótesis jurídica del artículo 28, fracciones I y II de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, solicitando se presente ante el Comité de Información la preclasificación que otorga el carácter de reservada a la información requerida en el folio 9009, anexando para tales efectos la justificación, plazo de reserva, partes de la información que se reserva y Unidad Administrativa responsable de la protección, custodia y conservación de la multicitada información, misma que, para un mejor proveer se transcribe:

“Propuesta de clasificación de reserva:

Partes de la información que se reserva: El número total de personas, turnos y descripción del armamento del personal a cargo de la vigilancia del inmueble “Torre Chiapas”.

Fundamento legal invocado: Artículo 28, fracciones I y II de la Ley que Garantiza la Transparencia y Derecho a la Información Pública del Estado de Chiapas.



Plazo de reserva: Seis años.

Unidad Administrativa poseedora y responsable de la protección, custodia y conservación de la Información: Subsecretaría de Entidades Paraestatales.

Justificación de la Reserva:

La información que se pretende clasificar como reservada se encuentra de los supuestos que establece el artículo 28, fracciones I y II de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, y dar a conocerla afectaría la capacidad de los elementos de seguridad para prevenir la comisión de delitos en las instalaciones de la Secretaría de Hacienda.

En este contexto, el revelar el número total de personas a cargo de la vigilancia del inmueble en el que se ubican los titulares de la Secretaría de Turismo, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno, Secretaría de Economía, dependencias del Poder Ejecutivo Estatal así los titulares de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, Coordinación General de Servicios Estratégicos de Seguridad, Instituto de Energías Renovables Estado de Chiapas e Instituto de Comunicación Social, Delegados Federales y Municipales; y la descripción del armamento a disposición de este personal, puede traer como consecuencia que se obstaculicen, dificulten o menoscaben las estrategias y medidas adoptadas prevenir, enfrentar o neutralizar cualquier acción de tipo delictiva emprendida por individuos o grupos delincuenciales que pretendan atentar contra la integridad física de los trabajadores de la Torre Chiapas, así como de los ciudadanos que realicen trámites personales en el citado inmueble y del propio personal de seguridad, haciendo identificable las características de los dispositivos de seguridad al dar a conocer la información requerida, máxime que los datos no se encuentra aislado, es decir, está vinculado y estrechamente identificable con un inmueble específico, beneficiando a grupos delictivos que pretendan irrumpir en dichas instalaciones, siendo suficiente dicho dato para mermar la capacidad de reacción de los elementos de seguridad y poner en riesgo la integridad física, salud y la vida de los titulares de los diversos organismos públicos de los tres niveles de gobierno, así como la de los ciudadanos que realizan trámites particulares."

Por su parte, el artículo 29 de la Ley de la materia, así como el Octavo de los Lineamientos Generales y Recomendaciones para la Clasificación y Desclasificación de la Información disponen que al clasificar con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 28 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto legal, elementos que a continuación se desarrollan.

PRUEBA DE DAÑO.

Daño presente: La divulgación del número total de personas a cargo de la vigilancia del inmueble Torre Chiapas, lugar en el que se ubican las oficinas de diversos titulares de



organismos públicos de los tres niveles de gobierno, tiene como consecuencia que en el contexto actual, grupos u organizaciones delictivas o de cualquier otra índole, interesados en causarle daños, tengan una idea precisa de la fuerza requerida para vulnerar o contrarrestar el dispositivo de seguridad empleado.

Daño probable: *En caso de trascender la información sobre el número de elementos de seguridad del inmueble Torre Chiapas, como consecuencia se verían afectados datos de interés del ámbito de la seguridad, como son aquellos que puedan facilitar en un momento determinado acciones de terrorismo, rebelión, sabotaje, espionaje, o incluso el bloqueo de las vías generales de comunicación aledañas al citado inmueble.*

En materia de seguridad, el número de efectivos no resulta una simple cifra estadística, es un dato valioso ya que representa el estado de fuerza que en un momento dado se dispone para entrar en acción ante cualquier amenaza, dato que la doctrina militar y aprobada por la Secretaría de la Defensa Nacional considera como un aspecto de interés para la búsqueda de información que en el presente caso de obtenerse, puede ser utilizada por individuos u organizaciones delictivas con tiempo suficiente para realizar análisis minuciosos, comparaciones, asociaciones o deducciones para afectar, neutralizar o superar la acción y reacción de los elementos de seguridad de la Torre Chiapas, poniendo en riesgo la integridad del personal que labora y el de la ciudadanía que realiza trámites personales, así como la del mismo personal de seguridad y en consecuencia se estaría afectando la seguridad pública.

Daño específico: *De proporcionarse el número total de personas dedicadas a la seguridad del inmueble Torre Chiapas, así como de sus turnos y detalle del armamento a su disposición, permitiría tener a individuos o grupos delincuenciales una visión clara de la capacidad de la fuerza, posibilidad de reacción e incluso, conocer su vulnerabilidad, estando en posibilidades reales de darse un evento o atentado contra los titulares de los diversos organismos públicos de los tres poderes del Estado, así como de los trabajadores y visitantes del citado inmueble Torre Chiapas, o bien, en contra de los propios elementos de seguridad.*

15

Con lo anterior, se acredita debidamente la propuesta de clasificación de reserva de la información relativa al número de personal con actividades de vigilancia del inmueble Torre Chiapas, los turnos y la descripción del armamento a disposición del personal, al actualizarse las causales de reserva invocadas en virtud de que dar a conocerla afectaría preponderantemente a los intereses tutelados por dichos preceptos legales.

Por su parte, el artículo 45 del Reglamento de la Ley de la materia correspondiente al Poder Ejecutivo señala lo siguiente:

“Artículo 45.- La información relativa a la seguridad, transporte, lugares de traslado y estancia de los titulares de las dependencias y entidades, así como de las víctimas de delitos, testigos de los mismos y demás personas que por razones de su encargo, investidura o cualquier otra circunstancia deba recibir seguridad, será considerada en todo momento como reservada, por comprometer su integridad física o salud.”

PLAZO DE RESERVA.

Ahora bien, respecto al plazo de reserva de la información, que el presente caso se propone de seis años, esta Unidad de Enlace considera legal, congruente y proporcional el plazo propuesto por la Subsecretaría de Entidades Paraestatales, tomando en consideración que el artículo 31 de la Ley de la materia establece que la información reservada tendrá ese carácter hasta por seis años, justificándose lo anterior, toda vez que el dar a conocer la información requerida en un plazo menor, tendría como consecuencia la modificación permanente de las estrategias y protocolos de seguridad a fin de contar con una reacción adecuada y eficaz, acciones que desatarían una revisión sistemática e inacabable de reasignar un mayor número de efectivos ante el riesgo eminente de su vulnerabilidad.

Atendiendo los argumentos anteriormente expuesto, por actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 28, fracciones I y II de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y con la finalidad de dar contestación a la Solicitud de acceso a la información pública gubernamental con número de folio 9009, esta Unidad de Enlace presenta para su deliberación correspondiente al Comité de Información, el acuerdo siguiente:

*ÚNICO: En términos del presente escrito, CONFIRME la propuesta de acuerdo de clasificación de reserva de la información en posesión de la Secretaría de Hacienda por un periodo de seis años relativa al **número total de personas, turnos y descripción del armamento del personal a cargo de la vigilancia del inmueble "Torre Chiapas"**, toda vez que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 28, fracciones I y II de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, y el diverso 42 de su Reglamento, correspondiente al Poder Ejecutivo."*

16

Séptimo. Que la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, su Reglamento vigente aplicable al Poder Ejecutivo y los Lineamientos Generales y Recomendaciones para la Clasificación y Desclasificación de la Información, reconocen en la Entidad la dualidad de obligaciones sustanciales a cargo de los sujetos obligados, siendo, por un lado, otorgar el acceso de cualquier ciudadano a la información pública que tengan en su poder y, por otro, proteger bienes constitucionalmente relevantes como lo es la Seguridad Pública, la vida y la salud de cualquier persona.

Respecto a lo anterior, el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia Ley local o estatal reglamentaria de la materia, establecen que la información gubernamental es pública y, aunque todo ciudadano tenga derecho a obtenerla, este acceso se deberá otorgar de acuerdo con las disposiciones que establece la Ley. [Énfasis añadida]

En ese sentido, el jurista Ignacio Burgoa Orihuela ha manifestado que *dentro de la relación jurídica llamada garantía individual, tales derechos no son absolutos en el sentido de estar consignados irrestrictamente en la norma constitucional reguladora, pues ésta, al consagrarlos, les fija una determinada extensión. La demarcación de los derechos públicos subjetivos, por otra parte, se justifica plenamente por imperativos que establece la naturaleza misma del orden social, ya que no es posible suponer que dentro de la convivencia humana el Derecho que la organiza y encausa y autorice a todo ente gobernado desplegar ilimitadamente su actividad. La Constitución fija la extensión de los derechos públicos subjetivos. Esa fijación entraña, inherentes a la vida social, determinadas prohibiciones que se imponen a la actividad del gobernado a efecto de que, mediante el ejercicio de ésta, no se lesione una esfera particular ajena ni se afecte el interés o el derecho de la sociedad. Esas limitaciones las consignan las diversas normas constitucionales que regulan las diferentes garantías individuales.*¹

Las garantías individuales no pueden ser ejercidas de manera irrestricta por sus titulares, sino que encuentran limitantes en los derechos de terceros y en razones de interés público. El Artículo 6º, apartado A de la Constitución Federal refiere en las fracciones I y VIII, séptimo párrafo que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

La Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en el párrafo segundo de su Artículo 1º, retoma dicha prerrogativa constitucional y determina que la información sólo estará sujeta a las reservas temporales por razones de interés público, en los términos previstos en sus numerales 3, fracción XI; y 27 y 28.

Por su parte la Declaración Americana de Derechos y Obligaciones del Hombre establece en su artículo XXVIII, lo siguiente:

“Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.”

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, en su artículo 32 Correlación entre Deberes y Derechos, en su numeral 2 también establece lo antes indicado.

Por lo tanto las excepciones al derecho a la información deben contemplar situaciones excluyentes normativamente previstas que facultan a la autoridad legítimamente denegar el acceso a la información existente por proteger bienes constitucionalmente relevantes (seguridad nacional) y jurídicamente protegidos o derechos fundamentales

¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. “Las garantías individuales”. 32a. edición. Editorial Porrúa. México. 2000. p. 196.



vinculados a la vida privada de los titulares de la información (derecho a la intimidad personal y otros).

Al respecto, la Ley de la materia vigente en la Entidad define a la información reservada de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XI. Información Reservada: La información pública clasificada, cuyo acceso se encuentra temporalmente restringido al público, por disposición expresa de esta Ley.

Asimismo el numeral 28 establece los casos en los que procederá la clasificación de reserva de la información, lo que para un mejor proveer se transcriben.

Artículo 28.- La clasificación de reserva de la información procederá en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de información, cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado y la Seguridad Pública.
- II. La que comprometa la seguridad, la vida o la salud de cualquier persona.

Por su parte la Subsecretaría de Entidades Paraestatales en el memorándum número SH/SUBEP/000043/2014, argumentó que la información solicitada por el particular se actualiza los casos de reserva enunciados en las fracciones I y II de la artículo 28 de la Ley de la materia, señalando que dar a conocer la información afectaría la capacidad de los elementos de seguridad para prevenir la comisión de delitos en las instalaciones de la Secretaría de Hacienda, abundando que el revelar el número total de personas a cargo de la vigilancia del inmueble en el que se ubican los titulares de la Secretaría de Turismo, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno, Secretaría de Economía, dependencias del Poder Ejecutivo Estatal así los titulares de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, Coordinación General de Servicios Estratégicos de Seguridad, Instituto de Energías Renovables Estado de Chiapas e Instituto de Comunicación Social, Delegados Federales y Municipales; y la descripción del armamento a disposición de este personal, puede traer como consecuencia que se obstaculicen, dificulten o menoscaben las estrategias y medidas adoptadas prevenir, enfrentar o neutralizar cualquier acción de tipo delictiva emprendida por individuos o grupos delincuenciales que pretendan atentar contra la integridad física de los trabajadores de la Torre Chiapas, así como de los ciudadanos que realicen trámites personales en el citado inmueble y del propio personal de seguridad, haciendo identificable las características de los dispositivos de seguridad al dar a conocer la información requerida, argumento que comparte este Comité de Información, tomando en cuenta que el inmueble Torre Chiapas, además de albergar las oficinas de la titular de la Secretaría de Hacienda, también se encuentran establecidas diversas oficinas en donde despachan diversos titulares de oficinas de los tres niveles de gobierno, mismas que son diariamente concurridas por ciudadanos que realizan trámites personales, así como funcionarios públicos externos de los tres órdenes de gobierno, entre otros, lo que



hace indispensable garantizar la seguridad de la Torre Chiapas como parte estratégica de las funciones de gobierno y la correspondiente a la seguridad, vida o salud de cualquier persona.

Bajo los argumentos anteriores, este órgano normativo interno comparte lo sostenido por la Subsecretaría de Entidades Paraestatales al determinar que la información solicitada no se trata de datos meramente estadísticos, toda vez que si la misma se constituyera de datos aislados que no permitieran conocer de forma específica el número total de elementos de seguridad, sus turnos de vigilancia y el tipo de armamento, se estaría en la obligación de entregar la información, pero no es así, toda vez que en el presente caso, la información solicitada se vincula estrechamente a un determinado edificio, es decir, la información es identificable a las estrategias de seguridad del inmueble de gobierno Torre Chiapas, por lo que dar a conocer la información solicitada, sería suficiente para conocer la capacidad de reacción de los elementos de seguridad del citado inmueble, poniendo en riesgo a éstos, así como la salud y la vida de los servidores públicos que laboran en las diversas oficinas ahí establecidas y el de las personas que asisten a realizar trámites personales, comprometiendo con ello la seguridad pública, al beneficiar a grupos delictivos que pretendan irrumpir en dichas instalaciones, actualizándose con lo anterior las causales de reserva de la información establecidas en las fracciones I y II del artículo 28 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

Ahora bien, sobre el particular el Reglamento de la Ley de la materia del Poder Ejecutivo señala en su numeral 45 señala que la información relativa a la seguridad, transporte, lugares de traslado y estancia de los titulares de las dependencias y entidades, así como de las víctimas de delitos, testigos de los mismos y demás personas que por razones de su encargo, investidura o cualquier otra circunstancia deba recibir seguridad, será considerada en todo momento como reservada, por comprometer su integridad física o salud, siendo a criterio de este Comité de Información procedente restringir temporalmente el acceso a la información solicitada para efectos de no lesionar los intereses jurídicos anteriormente señalados.

Octavo. Que el artículo 29 de la Ley de la materia, así como el Octavo de los Lineamientos Generales y Recomendaciones para la Clasificación y Desclasificación de la Información disponen que al clasificar con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 28 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto legal en ese orden, la Unidad de Enlace en la propuesta de clasificación de reserva de la información desarrolló la prueba de daño bajo los argumentos siguientes:

“PRUEBA DE DAÑO.

Daño presente: La divulgación del número total de personas a cargo de la vigilancia del inmueble Torre Chiapas, lugar en el que se ubican las oficinas de diversos titulares de organismos públicos de los tres niveles de gobierno, tiene como consecuencia que en el contexto actual, grupos u organizaciones delictivas o de cualquier otra índole, interesados en causarle daños, tengan una idea precisa de la fuerza requerida para vulnerar o contrarrestar el dispositivo de seguridad empleado.



Daño probable: *En caso de trascender la información sobre el número de elementos de seguridad del inmueble Torre Chiapas, como consecuencia se verían afectados datos de interés del ámbito de la seguridad, como son aquellos que puedan facilitar en un momento determinado acciones de terrorismo, rebelión, sabotaje, espionaje, o incluso el bloqueo de las vías generales de comunicación aledañas al citado inmueble.*

En materia de seguridad, el número de efectivos no resulta una simple cifra estadística, es un dato valioso ya que representa el estado de fuerza que en un momento dado se dispone para entrar en acción ante cualquier amenaza, dato que la doctrina militar y aprobada por la Secretaría de la Defensa Nacional considera como un aspecto de interés para la búsqueda de información que en el presente caso de obtenerse, puede ser utilizada por individuos u organizaciones delictivas con tiempo suficiente para realizar análisis minuciosos, comparaciones, asociaciones o deducciones para afectar, neutralizar o superar la acción y reacción de los elementos de seguridad de la Torre Chiapas, poniendo en riesgo la integridad del personal que labora y el de la ciudadanía que realiza trámites personales, así como la del mismo personal de seguridad y en consecuencia se estaría afectando la seguridad pública.

Daño específico: *De proporcionarse el número total de personas dedicadas a la seguridad del inmueble Torre Chiapas, así como de sus turnos y detalle del armamento a su disposición, permitiría tener a individuos o grupos delincuenciales una visión clara de la capacidad de la fuerza, posibilidad de reacción e incluso, conocer su vulnerabilidad, estando en posibilidades reales de darse un evento o atentado contra los titulares de los diversos organismos públicos de los tres poderes del Estado, así como de los trabajadores y visitantes del citado inmueble Torre Chiapas, o bien, en contra de los propios elementos de seguridad."*

Del análisis efectuado a la prueba de daño, este Comité determina tener por acreditado debidamente la clasificación de información propuesta, al actualizarse las hipótesis de reserva señaladas en el artículo 28, fracciones I y II de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, dado que la Unidad de Enlace probó el daño presente, probable y específico que causaría la difusión de la información a la seguridad pública y la referente a la seguridad, la vida o la salud de cualquier persona, por lo que la información solicitada referente número total de personas a cargo de la vigilancia del inmueble en el que se ubica el titular de la dependencia, los turnos y la descripción del armamento a disposición de este personal es de carácter reservado y su acceso se encuentra temporalmente restringido, advirtiendo que su manejo, custodia, transmisión y divulgación está protegido por razones de interés público, siendo obligación de este sujeto obligado directo del Ejecutivo Estatal la absoluta reserva de la información y su secreto, resultando procedentes los fundamentos y argumentos ofrecidos por la Unidad de Enlace y la Subsecretaría de Entidades Paraestatal, al proponer la clasificación con carácter reservado a la información relativa al número total de elementos, turnos y descripción del armamento del personal a cargo de la seguridad y vigilancia del inmueble Torre Chiapas.

Noveno. Que para una debida clasificación de información, es necesario también analizar los supuestos de excepciones a la absoluta reserva de la información que la ley establece, siendo los siguientes casos:

- a) Cuando antes del cumplimiento del periodo de reserva, dejaren de existir los motivos que justificaban su clasificación;



- b) Que se transmita entre las dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de sus atribuciones;
- c) Sujeta a una orden judicial;
- d) Que las dependencias o entidades transmitan a un tercero contratado para la realización de un servicio, sin que pueda utilizarse para otro fin distinto, o que obtengan para evaluar las propuestas técnicas y económicas con motivo de la celebración de un contrato otorgado a través de un procedimiento de licitación pública, invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa;
- e) Cuando la información sea necesaria para la defensa de los derechos del solicitante ante los tribunales; y
- f) Excluida del carácter de reservada por disposición legal.

De la descripción anterior se desprende que la petición de la ciudadana no se ubica en ninguna de las excepciones a la obligación de reserva de la información que en diversos artículos la Ley dispone, lo que viene a reiterar la imposibilidad legal para proporcionar la información solicitada.

Atendiendo los argumentos jurídicos aducidos, este Comité de Información estima procedente la clasificación de reserva de la información realizada por la Subsecretaría de Entidades Paraestatales, por lo que la Secretaría de Hacienda no podrá difundir, distribuir, publicar o comercializar la información contenida en sus sistemas electrónicos o informáticos o en sus archivos administrativos de trámite y concentración, referentes a la información relativa al número total de elementos, turnos y descripción del armamento del personal a cargo de la seguridad y vigilancia del inmueble Torre Chiapas, toda vez que se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 28, fracciones I y II de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

Décimo. Que el décimo cuarto de los Lineamiento Generales y Recomendaciones para la Clasificación y Desclasificación de la Información, estable que el período de reserva será hasta por seis años, siendo responsabilidad de los servidores públicos encargados de la clasificación determinar el tiempo de reserva, tomando en cuenta al momento de la clasificación las circunstancias de modo, tiempo y lugar, relacionadas con la información requerida, que en el presente caso la propuesta de clasificación remitida al Comité de Información sobre el plazo de reserva establece lo siguiente:

“Ahora bien, respecto al plazo de reserva de la información, que el presente caso se propone de seis años, esta Unidad de Enlace considera legal, congruente y proporcional el plazo propuesto por la Subsecretaría de Entidades Paraestatales, tomando en consideración que el artículo 31 de la Ley de la materia establece que la información reservada tendrá ese carácter hasta por seis años, justificándose lo anterior, toda vez que el dar a conocer la información



requerida en un plazo menor, tendría como consecuencia la modificación permanente de las estrategias y protocolos de seguridad a fin de contar con una reacción adecuada y eficaz, acciones que desatarían una revisión sistemática e inacabable de reasignar un mayor número de efectivos ante el riesgo eminente de su vulnerabilidad."

Sobre el particular, este órgano colegiado estima procedente el plazo de reserva propuesto por la Subsecretaría de Entidades Paraestatales, al ser congruentes y proporcionales en razón de la información solicitada, siendo necesario restringir su acceso por el período de seis años para garantizar la protección a los bienes jurídicos tutelados en el presente acuerdo de clasificación.

Décimo Primero. Que este órgano colegiado estima procedentes los fundamentos y razonamientos ofrecidos por la Unidad de Enlace en su propuesta de clasificación, por lo que los hace suyos.

Que por lo expuesto y fundado este Comité de Información:

RESUELVE:

Primero. Confirmar la propuesta de Clasificación por el que se le otorga el carácter de información reservada al número total de personas, turnos y descripción del armamento del personal a cargo de la vigilancia del inmueble Torre Chiapas por un periodo de seis años.

Segundo. Instruir a la Subsecretaría de Entidades Paraestatales, adopte las medidas necesarias para garantizar la protección, custodia, resguardo y conservación de los documentos que contengan la información hoy clasificadas como reservadas, con fundamento en el artículo 87, fracción V del Reglamento de la Ley de la materia.

Tercero. Hacer del conocimiento, a través del Secretario Técnico, el presente acuerdo a la Unidad de Enlace a efecto de que proceda a acatar y difundir la presente resolución en términos del artículo 61, fracción VIII del Reglamento de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas del Poder Ejecutivo.

Así lo resolvió en sesión extraordinaria el día veintiocho de marzo de dos mil catorce, el Comité de Información de la Secretaría de Hacienda, por unanimidad de votos de sus integrantes. Representante de la Presidenta, Lic. Omar Orlando López Aguilar, Procurador Fiscal. Secretario Técnico, Lic. Borsalino González Andrade, Coordinador Técnico. Vocales, Ing, José Antonio Calderón Beylán, Subsecretario de Ingresos y Lic. Cecilio de Jesús Díaz Rincón, Jefe de la Unidad de Planeación. Rúbricas.

Las presentes firmas corresponden al acuerdo número SH/CI/R/001/2014, de clasificación de información como reservada aprobado por el Comité de Información de la Secretaría de Hacienda, durante la Primera Sesión Extraordinaria de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce."

Sobre el particular, los integrantes del Comité de Transparencia consideran apropiado los fundamentos y argumentos expuestos por considerar que están vigentes, por los que los hacen suyos y determinan negar el acceso a la información solicita en términos del acuerdo número SH/CI/R/001/2014, visible para su



consulta en internet en la dirección electrónica siguiente: <http://www.haciendachiapas.gob.mx/marco-juridico/Estatal/informacion/Acuerdos/comite-informacion/clasificacion/SHCIR001-2014.pdf>

Una vez que fueron emitidos los comentarios de cada uno de los miembros del Comité de Transparencia, por unanimidad de votos y con fundamento en los preceptos aludidos, confirman la inexistencia de la información solicitada y descrita en el considerando IV de la presente resolución, así como se niega el acceso a la información referente a la seguridad del inmueble Torre Chiapas, en términos del acuerdo número SH/CI/R/001/2014 emitido por Comité de Información de la Secretaría de Hacienda.

Que por lo expuesto y fundado este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- En términos del considerando IV, por los medio electrónicos habilitados, hágase al solicitante la entrega de la información existente, correspondiente a los puntos 1 y 2 de la solicitud de acceso a la información.

TERCERO.- De conformidad con lo motivos y fundamentos expuestos en el Considerando IV, se confirma la declaración de inexistencia de la información relacionada a los puntos 1 y 3 de la solicitud con número de folio 00071016.

CUARTO.- De conformidad con lo motivos y fundamentos expuestos en el Considerando IV y del acuerdo de clasificación número SH/CI/R/001/2014, se niega el acceso a la información relacionada con la información de la seguridad del inmueble Torre Chiapas.

QUINTO.- Hágase del conocimiento, a través del Secretario Técnico, el presente acuerdo a la Unidad de Transparencia, a efecto de proceder a su cumplimiento y difusión en términos del artículo 155 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

SEXTO.- Atendiendo el sexagésimo séptimo de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, hágase del conocimiento al solicitante que de no estar de acuerdo con la presente respuesta, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la misma, lo que podrá hacer a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la dirección electrónica <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Así lo resolvió en sesión de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Hacienda, por unanimidad de votos de sus integrantes.